



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 384

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 19 de septiembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1997

por medio de la cual se crea la Coordinación General del Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República a través de la Coordinación de Control Interno, la cual dependerá de la Presidencia del Senado de la República.

Artículo 2º. El funcionario público encargado de la Coordinación del Sistema de Control Interno tendrá el cargo de Coordinador de Control Interno y será un funcionario de libre nombramiento y remoción nombrado por la Mesa Directiva del Senado de la República, de candidatos presentados por cada uno de sus miembros.

El Coordinador del Sistema de Control Interno se posesionará ante el Presidente del Senado de la República.

Los funcionarios que pertenezcan a la Coordinación del Sistema de Control Interno serán igualmente funcionarios de libre nombramiento y remoción nombrados por el Presidente del Senado de la República, los cuales se posesionarán ante su mismo despacho.

Artículo 3º. El Coordinador del Sistema de Control Interno estará obligado a implementar los elementos que orientan la aplicación del sistema de control interno y dar cumplimiento a los objetivos y características del mismo, previstos en los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 87 de 1993.

Artículo 4º. Las funciones del Coordinador del Sistema de Control Interno serán las señaladas en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Artículo 5º. Créase el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República, el cual estará integrado por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Artículo 6º. La Coordinación del Sistema de Control Interno estará integrada por los siguientes funcionarios:

Coordinación del Sistema de Control Interno

No. Cargos	Nombre del cargo	Código	Grado
1	Coordinador del Sistema de Control Interno	4.20	10
6	Profesional Universitario	3.50	06
1	Secretaria Ejecutiva	2.55	05
8			

Artículo 7º. Establécense los siguientes requisitos mínimos para los cargos de la Coordinación de Control Interno del honorable Senado de la República.

- 7.1 El Coordinador del Sistema de Control Interno deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:
- 7.1.1 Acreditar título profesional en cualquiera de las siguientes carreras: Derecho, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Administrador de Empresas, Economía, Ingeniería de Sistemas o Administración Pública.
- 7.1.2 Acreditar especialización en cualquiera de las siguientes áreas: Auditorías Interna o Externa, Revisoría Fiscal o Auditoría General.
- 7.1.3 Poseer experiencia profesional general mínima de cuatro (4) años continuos en cargos de nivel de gestión, contados a partir de la fecha del grado; o dos (2) años continuos en cargos de auditor externo o interno, contados a partir de la fecha de grado.
- 7.2 Un (1) Profesional Universitario para las labores de Auditoría de Gestión y operativa deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:
- 7.2.1 Acreditar título profesional en cualquiera de las siguientes carreras: Ingeniería Industrial, Administrador de Empresas, Economía, o Administración Pública.
- 7.2.2 Acreditar una especialización en Auditoría Externa o Interna, Revisoría Fiscal o Auditoría General.
- 7.2.3 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos, contados a partir de la fecha del grado; o

- un (1) año continuo en cargos de auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.
- 7.3 Un (1) Profesional Universitario para labores de Auditoría de Cumplimiento deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:
- 7.3.1 Acreditar título profesional como Abogado.
- 7.3.2 Acreditar especialización en derecho administrativo o derecho público.
- 7.3.3 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos, contados a partir de la fecha del grado; o un (1) año continuo en cargos de auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.
- 7.4 Un (1) Profesional Universitario para las labores de auditoría financiera deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:
- 7.4.1 Acreditar título profesional de Contador Público Titulado.
- 7.4.2 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos, contados a partir de la fecha del grado; o un (1) año continuo en cargos de auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.
- 7.5 Un (1) Profesional Universitario para las labores de Auditoría de Sistemas deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:
- 7.5.1 Acreditar título profesional como Ingeniero de Sistemas.
- 7.5.2 Acreditar especialización en auditoría de sistemas o similares.
- 7.5.3 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos, contados a partir de la fecha de grado; o un (1) año continuo en cargos de auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.
- 7.6 Una (1) Secretaría Ejecutiva, la cual deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:
- 7.6.1 Acreditar título de formación intermedia o tecnológica para desarrollar actividades de Secretaría Ejecutiva.
- 7.6.2 Acreditar mínimo dos (2) cursos de actualización para el manejo de procesadores de palabra y hojas electrónicas.
- 7.6.3 Poseer experiencia específica mínima de dos (2) años continuos en labores de Secretaría Ejecutiva, o un (1) año continuo como Secretaria Ejecutiva de Oficinas con funciones de auditoría externa o interna.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 días del mes de septiembre de 1997.

Luis Fernando Londoño Capurro,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar la Oficina de Control Interno en el honorable Senado de la República, con el fin de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de dicho control interno para adecuar la corporación a los nuevos esquemas de control fiscal establecidos por la nueva Constitución Política, todo lo anterior de conformidad con los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Antes de cualquier consideración que sustente el presente proyecto de ley, es necesario remitirnos a las razones que llevaron al Constitu-

yente para introducir la institución del control interno en la Constitución de 1991. La nueva Constitución concibe la Contraloría General de la República como un ente autónomo e independiente rescatándola del carácter secundario previsto en la anterior Constitución y por otro lado eleva a la categoría de función pública el denominado control fiscal, en donde a la Contraloría le corresponderá la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos y a través de un control posterior y selectivo. La variación del control previo previsto en la anterior Constitución por el de vigilancia posterior obedeció a la necesidad de remover el obstáculo en que se había convertido la Contraloría para la eficiencia en la gestión pública. En conclusión, el control posterior tuvo como consecuencia directa el desbloquear la función fiscal que se había profesionalizado en la verificación de requisitos, a lo que se redujo el control de legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 267 de la Constitución Política con el objetivo de eliminar el control previo previsto en la anterior Constitución, estipuló en cuanto a los organismos de control, que la función de control fiscal le correspondería a la Contraloría General de la República, en donde: "Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley".

En desarrollo del artículo 267, el legislador mediante la expedición de la Ley 42 de 1993, precisó que la evaluación del control interno a cargo de la Contraloría General de la Nación se circunscribiría a los siguientes elementos: 1. El control financiero. 2. El control de legalidad. 3. El control de gestión. 4. El control de resultado.

Una vez determinado los cambios fundamentales propuestos por la nueva Constitución Política y las razones que los motivaron se hace necesario adentrarse dentro de lo que se concibió como control interno, no sin antes aclarar que dentro de las atribuciones que le asignó la Constitución al Contralor General de la República se encuentra la siguiente y señalada en el numeral 6 del artículo 268:

"6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado".

Respecto de la institución del control interno, el artículo 209 de la Constitución Política señaló lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En cuanto a la implementación del control interno dentro de las entidades públicas, el artículo 269 estipuló lo siguiente: "En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar servicios con empresas privadas colombianas".

El legislador para efectos de dar desarrollo al artículo 209 de la Constitución Nacional, expidió la Ley 87 de 1993, por la cual se dictan las normas para el ejercicio de control interno en las entidades y organismos del Estado, estableciendo en su artículo 15 que las directivas de las entidades públicas tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de su vigencia, para: "... implementar, determinar y complementar el sistema de control interno en sus respectivos organismos o entidades".

Así mismo, la ley definió en su artículo 1º el concepto de control interno en los siguientes términos: "Se entiende por control interno el

sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos". Agrega la norma que: "El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales".

Es así como la Presidencia del Senado de la República en cabeza del Senador Luis Fernando Londoño Capurro, una vez revisado el informe preliminar presentado por la Contraloría General de la Nación y con el objeto de dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales que regulan la función de control interno a cargo de las entidades públicas, decidió contratar los servicios de una auditoría externa que se encargará de realizar una auditoría integral a la Dirección General Administrativa y adicionalmente procediera a señalar las recomendaciones pertinentes a fin de implementar la oficina de control interno del honorable Senado de la República. Agotado el procedimiento de selección previsto en la Ley 80 de 1993, se contrató la prestación de servicios profesionales con la firma Bdo Audit Age mediante la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 02-0001-0-96 y en el cual se estipuló en el numeral 3.5 de la cláusula tercera respecto del control interno del Senado de la República lo siguiente: "...deberá proceder (el contratista) a presentar a la Mesa Directiva, las recomendaciones que considere pertinentes para la estructuración e implementación de la Oficina de Control Interno, la cual se encargará en desarrollo de la Ley 87 de 1993, de vigilar el funcionamiento de la Dirección Administrativa, una vez se hayan establecido las herramientas que le permitan desarrollar dicha función".

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el contrato antes mencionado, el auditor externo presentó al despacho de la Presidencia del Senado mediante oficio ARM-0724-97 del 17 de febrero de 1997, un documento dentro del cual estaba contenido entre otros, las recomendaciones para la implantación de la Oficina de Control Interno y en los siguientes términos: "Analizada la estructura actual de la planta de personal del honorable Senado de la República concluimos que no es posible incorporar la Oficina de Control Interno mediante traslados de funcionarios para desempeñar las funciones pertinentes, por cuanto la Ley 5ª de 1992 no contempla dichos cargos...".

Tal como lo determinó la firma auditora externa, en la actual estructura de la planta de personal del Senado de la República prevista en la Ley 5ª de 1992 no existe una oficina que cumpla o pueda cumplir con las normas constitucionales y legales respecto de la función de control interno, por lo tanto, se hace necesario proceder a reformar dicha Ley 5ª de 1992 a fin de incorporar a la planta de personal del Senado de la República una dependencia que cumpla con dichas funciones.

De acuerdo con lo expuesto y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en las normas que rigen la función del control interno, se hace necesario proceder a expedir una ley que modifique la Ley 5ª de 1992, con el fin de actualizar las funciones de control a fin de incorporar dentro de la planta de personal del Senado de la República la Coordinación de Control Interno del Senado de la República, con el fin de que cumpla con las funciones de control estipuladas en la Ley 87 de 1993.

Luis Fernando Londoño Capurro,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 16 de 1997

Doctor

MARIO MEJIA CARDONA

Director General de Presupuesto Nacional

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 7ª N° 6-45

Com.: 2845400 Tels.: 2439453 / 2863939

Fax.: 2865345

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley por la cual se implanta la Coordinación de Control Interno del honorable Senado de la República.

Apreciado doctor:

Por medio de la presente y atendiendo a su Oficio número 01558 del 26 de agosto del año en curso, me permito solicitarle nuevamente se sirva expedir la viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del honorable Senado de la República prevista en la Ley 5ª de 1992 a través de un proyecto de ley (que se anexa), base para la implementación de la Oficina de Coordinación del Control Interno del Senado de la República, toda vez que en la actual planta de personal no existen los cargos que permitan desarrollar dicha función. El trámite de dicho proyecto de ley tiene por objeto dar cumplimiento a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El proyecto de ley estipula en su artículo 6º lo siguiente:

"Artículo 6º. La Coordinación del Sistema de Control Interno estará integrada por los siguientes funcionarios:

Coordinación del Sistema de Control Interno

No. Cargos	Nombre del cargo	Código	Grado
1	Coordinador del Sistema de Control Interno	4.20	10
6	Profesional Universitario	3.50	06
1	Secretaria Ejecutiva	2.55	05
8			

...".

El presupuesto estimado para la implementación de la Oficina de Coordinación de Control Interno del honorable Senado de la República será el equivalente a la suma de ciento cuarenta y un millones ciento setenta y seis mil sesenta y ocho pesos (\$141.176.068.00) aproximadamente (para los últimos meses del año 1997 y para el año 1998 con un incremento del 19%) y distribuidos de la siguiente manera:

1. Un (1) Coordinador del Sistema de Control Interno. Grado 10.	
Sueldo básico	\$1.241.330
Prima Técnica	620.665
Subtotal	\$1.861.995
(*) Octubre a diciembre de 1997	5.585.985
Prima de Navidad	1.241.330
Total	\$6.827.315
2. Seis (6) Profesionales Universitarios. Grado 6	
Sueldo básico	\$797.998
Subtotal	\$797.998 (*)
(*) Octubre a diciembre de 1997	2.393.994
Prima de Navidad	797.998
Total	\$3.191.992 (**)
(**) Seis (6) cargos	\$19.151.952
3. Una (1) Secretaria Privada. Grado 5	
Sueldo básico	\$670.781
Subtotal	670.781 (*)
(*) Octubre a diciembre de 1997	2.012.343
Prima de Navidad	670.781
Total	\$2.683.124

1. Un (1) Coordinador del Sistema de Control Interno. Grado 10.	
Sueldo básico	\$1.477.183
Prima Técnica	738.592
<u>Subtotal</u>	<u>\$2.215.775</u>
(*) Enero a diciembre de 1998	26.589.300
Prima de Navidad	1.477.183
<u>Total</u>	<u>\$28.066.483</u>
2. Seis (6) Profesionales Universitarios. Grado 6	
Sueldo básico	\$949.618
<u>Subtotal</u>	<u>\$949.618 (*)</u>
(*) Enero a diciembre de 1998	11.395.416
Prima de Navidad	949.618
<u>Total</u>	<u>\$12.345.034 (**)</u>
(**) Seis (6) cargos	\$74.070.204
3. Una (1) Secretaria Privada. Grado 5	
Sueldo básico	\$798.230
<u>Subtotal</u>	<u>798.230 (*)</u>
(*) Enero a diciembre de 1998	9.578.670
Prima de Navidad	798.230
<u>Total</u>	<u>\$10.376.990</u>

Por la atención que pueda prestar a la presente, se suscribe ante usted.
Atentamente,

Luis Fernando Londoño Capurro,
Senador República de Colombia

Anexo: lo anunciado.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 1997 Senado, "por medio de la cual se crea la Coordinación General del Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 1997 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Regláméntase la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley.

Artículo 2º. Para desempeñarse como profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia, se requiere título de idoneidad expedido por una institución universitaria o universidad conforme a la ley, matrícula profesional.

Artículo 3º. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán ocupar cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 4º. La profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia permite desarrollar entre otras actividades las siguientes:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación, organización, dirección y control de las actividades que corresponden al mercadeo;

b) Las asesorías de mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas del mercadeo;

d) La realización de investigaciones de mercadeo, con el fin de captar información confiable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La investigación orientada a incrementar y actualizar los conocimientos en las áreas del mercadeo;

f) La elaboración de proyectos y/o estudios que conciernen a las áreas del mercadeo.

Artículo 5º. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia:

a) A quienes han adquirido título de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia otorgado por institución universitaria o universidad, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia en universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratos o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia en universidades de reconocida competencia y que funcionen en países con los cuales Colombia no tenga celebrados contratos sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos de formación intermedia.

Artículo 6º. Las áreas específicas de actividad de la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia serán delimitadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Desarrollo o sus delegados;

b) Dos representantes de las asociaciones de profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia o su equivalente que estén legalmente constituidas;

c) Un representante de las Facultades de Mercadeo y/o Mercadotecnia que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;

d) Un profesional en mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional de Mercadeo con excepción del señor Ministro de Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir con el Gobierno en la supervisión de las actividades del profesional de Mercadeo y/o Mercadotecnia, para denunciar si es del caso ante la autoridad competente las irregularidades que puedan generarse en el ejercicio de las mismas;

b) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

c) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

d) Colaborar con las asociaciones y otras estructuras gremiales del mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

e) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión;

f) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el mercadeo cuando así se solicite;

g) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Concédese un año de plazo a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, para quienes posean título de profesional en Mercadeo o Mercadotecnia, cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la matrícula profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia, se le sancionará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los países desarrollados el progreso de las técnicas de mercadeo ha contribuido a elevar el nivel económico de los pueblos. En Colombia existen escuelas de formación de nivel superior en el área de mercadeo, la preparación de estos profesionales requiere un reconocimiento por la ley. El Congreso de Colombia debe establecer las responsabilidades para el nuevo profesional en mercadeo.

En países como Estados Unidos y Canadá, miembros de la Comunidad Económica Europea y el Japón, existe gran demanda por el profesional en "Marketing" que en uso del buen castellano llamaremos profesional en mercadeo. El plan de formación contiene programas en las áreas administrativas, contables, económicas, financieras, de planeación y organización de mercados y por sobre todo de conocimiento de las realidades nacionales y de las dificultades y oportunidades internacionales.

La investigación sobre mercados, el ofrecimiento de productos y servicios, la técnica de distribución de los mismos, la utilización adecuada de los medios de publicidad, las estrategias para una promo-

ción, la política de precios y el conocimiento de los sectores industriales y agropecuarios, como el estudio de las preferencias en consumo por parte de la población, hacen parte del currículum para la formación del profesional en mercadeo.

Existen en Colombia varias universidades con facultades que ofrecen la formación profesional en mercadeo, muchos son los graduados que ofrecen su fuerza laboral a la práctica de esta disciplina y se hace por tanto necesaria y urgente la reglamentación por la ley de esta actividad académica y de su ejercicio profesional.

La reglamentación por la ley de la profesión de mercadeo impondrá deberes, obligaciones y derechos al sector oficial tanto como al privado.

Por lo anterior, solicito al honorable Congreso de Colombia darle curso y aprobación en los debates correspondientes al proyecto de ley que reglamenta la profesión de mercadeo y establece las normas para su ejercicio.

Carlos Armando García Orjuela,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79 de 1997 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, que a bien ha tenido designarme como ponente del Proyecto de ley número 11 de 1997, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).*

Es saber de todos que Colombia se está sumando al nuevo lineamiento de la comunidad internacional, la cual ha venido buscando un crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras de cada Estado, bien por la nacionalidad de los partícipes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su hecho punible.

El objetivo principal es buscar de una manera más eficiente la concertación de esfuerzos para evitar esta realidad que afecta a todos los países en mayor o menor grado y en este caso en concreto entre la República de Colombia y la República de Argentina.

Los parámetros que establece este tipo de instrumentos posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las Partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento por la lucha de contrarrestar la impunidad y desestimular el delito.

Para ello es requisito *siné qua non*, la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para que las investigaciones y procesos judiciales que se adelanten en cada uno de los hechos punibles, lleguen prontamente a su decisión.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, de igual manera de herramientas dinámicas y expeditas que permitan adelantar acciones conjuntas de control del delito en todas sus formas. Lo anterior, enmarcado en principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como, la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales.

Actualmente entre las autoridades judiciales de Colombia y Argentina, existe intercambio probatorio a través de dos vías, a saber:

1. Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal. Esta situación, obviamente, incide en la oportuna y eficiente administración de justicia.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso únicamente a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El Decreto 2700 de 1991, en su artículo 538, actual Código de Procedimiento Penal, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia, la cual arroje buenos resultados.

El marco bilateral se constituye, sin duda, en un mecanismo adecuado para alcanzar el logro del objetivo propuesto, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y Argentina y que su desarrollo crea un clima de confianza que permitirá avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros países.

La voluntad expresa del Constituyente de 1991, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del derecho internacional. Por lo cual los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir.

Es saber que el preámbulo de nuestra Carta Constitucional, promulgada por el compromiso de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana y estas relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y convivencia nacional; con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que buscan conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

Lo anterior corresponde al preámbulo y los artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación haremos una descripción de cada uno de los artículos que estructuran el acuerdo de asistencia judicial.

Ese instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan este Convenio y 27 artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.* Establece la obligación de las Partes de prestarse asistencia mutua en la realización de investigaciones y procedimientos penales de competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

Es importante denotar que el principio de la doble incriminación no se convierte en una barrera para solicitar u ofrecer la cooperación y asistencia, objetos del Tratado. Por el contrario, en el entendido de que aún no se ha llegado a una codificación homogénea a nivel internacional o siquiera regional de la legislación penal, se parte del hecho de que pueden existir conductas ilícitas que una de las partes no haya aún previsto en su legislación, permitiendo de esta forma eliminar los posibles niveles de impunidad que la falta de tipificación de tales conductas llegase a generar.

Artículo 2º. *Definiciones.* En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31, numeral 4 de la "Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969", aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985 y ratificada el 10 de abril de 1985 ésta contiene la definición de los términos empleados en el Convenio, a fin de darles un sentido especial, atendiendo la intención manifestada por las partes de unificar criterios, con el objeto de facilitar la posterior interpretación del instrumento.

Para efectos de instrumentos, se definen los conceptos de decomiso, instrumentos del delito, productos del delito, bienes, embargo preventivo, secuestro o incautación de bienes. Así mismo, se establecen como sinónimos los términos de carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial.

Estas definiciones no contradicen disposiciones de nuestro derecho interno, sino que por el contrario se adecuan plenamente a él. Adicionalmente, coinciden con las previstas en otros instrumentos internacionales en materia de cooperación judicial que ya se encuentran incorporados a nuestra legislación, como por ejemplo, la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988", adoptada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Artículo 3º. *Alcance de la asistencia.* Enuncia las diferentes formas de asistencia que abarca el Convenio. Esta enumeración no es taxativa, por cuanto posibilita cualquier otra forma de cooperación, siempre y cuando sea acorde al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.

Igualmente, contempla la posibilidad de que las autoridades judiciales, de la Parte Requirente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias solicitadas, buscando con ello, aplicar el principio de inmediación de la prueba, garantizando la legalidad de la misma y su posterior valoración.

Artículo 4º. *Limitaciones en el alcance de la asistencia.* Impone a la Parte Requirente la obligación de utilizar la información o las pruebas obtenidas a través de este Convenio conforme a los fines expuestos en la solicitud de asistencia efectuada, a menos que exista una autorización previa emanada de la Parte Requerida.

En el Derecho Internacional existe el principio de territorialidad de la ley penal, el cual tiene por objeto la afirmación de la competencia exclusiva de un Estado, de su jurisdicción y de sus leyes, en torno al desarrollo de los actos jurisdiccionales que han de efectuarse en su

territorio, señalando la imposibilidad de que las autoridades de una de las Partes ejerzan funciones reservadas exclusivamente a las autoridades del Estado en cuyo territorio se realizan las diligencias.

Por otra parte, determina los eventos en que no es viable la aplicación de este Acuerdo, fijando los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las Partes, evitando que la cooperación convenida se desborde.

Artículo 5º. *Autoridades centrales.* Señala las autoridades que de cada uno de los Estados Partes se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de las Autoridades Centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Artículo 6º. *Autoridades competentes.* Señala las autoridades competentes para desarrollar todas y cada una de las diversas formas de cooperación que contempla el presente Acuerdo.

Artículo 7º. *Ley aplicable.* Para la ejecución de la asistencia solicitada, se sigue el principio de territorialidad de la ley, sometiendo así al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida la ejecución de cualquier actuación en desarrollo de una solicitud. De manera que, por ejemplo, la práctica de pruebas, notificaciones o la ejecución de medidas cautelares o definitivas se deben ceñir, en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestros códigos.

Artículo 8º. *Confidencialidad.* Establece la reserva que deben guardar los Estados Parte, tanto de la solicitud de asistencia como de las pruebas e información obtenidas, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la asistencia o de la investigación y procedimientos descritos en la solicitud, para lo cual se hace indispensable contar con la autorización de la otra Parte, siempre que ello no sea contrario a lo estipulado en el ordenamiento jurídico interno de cada Parte.

Artículo 9º. *Solicitudes de asistencia judicial.* Establece los requisitos de presentación y contenido de las solicitudes de asistencia judicial, facilitando de esta manera los trámites de ejecución al contarse con todos los datos y sugerencias pertinentes para tal efecto.

Por mayor seguridad y claridad, dicho artículo establece la formulación de la solicitud por escrito, con estricto cumplimiento en unos requisitos mínimos cuando medien circunstancias de carácter urgente o cuando la parte requerida así lo consienta. En tales eventos, prevén que se podrá recurrir a cualquier medio electrónico apto para comunicar dicha solicitud.

Artículo 10. *Asistencia condicionada.* Este prevé que en caso de que el trámite de una solicitud de asistencia judicial interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido, éste pueda aplazar la ejecución de lo solicitado o condicionar su cumplimiento.

La decisión referente al aplazamiento o al condicionamiento de la ejecución de la solicitud, debe ser puesta en conocimiento de la Parte Requirente, otorgando facultades discrecionales a la Parte Requirente de aceptar o no tales lineamientos.

Artículo 11. *Rechazo de la solicitud.* Señala los eventos y causas por las que el Estado requerido puede rechazar la asistencia solicitada. Tal decisión debe ser motivada e informada a la Parte Requirente en forma estricta y oportuna.

Igualmente, concede la facultad discrecional a la Parte Requerida de negar la solicitud de asistencia judicial; como por ejemplo cuando dicha solicitud es contraria a su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. *Ejecución de la solicitud de asistencia judicial.* Determina el ámbito de valoración probatoria, de acuerdo con las disposiciones legales propias de los Estados Parte, sin afectar la cooperación prevista en el instrumento. De otra parte, fija el procedimiento a seguir en relación con el intercambio de pruebas, como es lo referente a la recepción de testimonios o la consecución de documentos oficiales o privados.

Artículo 13. *Comparecencia ante la Parte Requirente.* Establece un término para la presentación de solicitudes de asistencia judicial cuyo objeto sea la citación de una persona ante las autoridades competentes de la Parte Requirente. Si en tal lapso no fuere elevada la solicitud, dicho término podrá ser ampliado a petición de la Parte Requirente, so pena de la devolución por la autoridad competente de la Parte Requerida.

De otro lado contempla la inaplicabilidad de sanciones o cláusulas conminatorias previstas en la legislación de la Parte Requirente, a quien siendo citado por la Parte Requerida no compareciere.

Artículo 14. *Garantía temporal.* Se establece como garantía para las personas que en calidad de testigo o perito comparezcan ante las autoridades del Estado Requirente, que no pueden ser detenidas, enjuiciadas o sometidas a ninguna forma de restricción de su libertad en el territorio del Estado Requirente, por hechos o condenas emitidas en su contra que hubiesen tenido ocurrencia antes de su salida de su Estado Requerido.

Así mismo, se dispone la comparecencia de personas ante el Estado Requirente, a fin de que responda por hechos e investigaciones en su contra, siempre y cuando dicha comparecencia se realice de forma voluntaria.

Con el mismo objetivo de este artículo, fue aceptado por Colombia el artículo 7º, numeral 18 de la Convención de Viena de 1988, la cual ya fue ratificada. De otra parte, es importante tener en cuenta que las solicitudes de asistencia se ejecutarán de conformidad con la legislación interna y sobre la base de la reciprocidad.

El artículo señala así mismo que la protección establecida en los numerales anteriores cesará, si una vez evacuada la diligencia para la que compareció la persona, ésta no abandona el territorio del Estado Requirente en un plazo máximo de diez (10) días, teniendo la posibilidad de hacerlo, o si después de abandonarlo reingresa al mismo. En este último evento, el Estado Requirente recupera todo su poder punitivo frente a esta persona.

Artículo 15. *Traslado del detenido.* Consagra la posibilidad de que una persona detenida en territorio de la Parte Requerida sea trasladada a territorio de la Parte Requirente en calidad de testigo ante sus autoridades competentes, previa manifestación escrita de su consentimiento.

Igualmente determina que la Parte Requirente es la encargada de la custodia y devolución de la persona trasladada, a menos que la Parte Requerida solicite por escrito que dicha persona sea puesta en libertad. A pesar de obtener el consentimiento de la persona citada a comparecer, la decisión al respecto es discrecional de Parte Requerida, la cual podrá estar respaldada en razones de conveniencia nacional o seguridad.

Artículo 16. *Productos del delito.* Establece que una Parte podrá solicitar a la otra, que investigue si en su territorio se encuentran instrumentos, bienes u objetos provenientes de un delito cometido, cuando tenga elementos de juicio que le permitan suponer que éstos se encuentran en la jurisdicción del Estado Requerido.

Si el resultado de la investigación solicitada es positivo, la Parte Requerida implementará los medios necesarios de acuerdo con su ordenamiento jurídico, para impedir que los bienes puedan ser objeto de transacción, transferencia o venta, antes que la autoridad competente de la Parte Requirente adopte la decisión definitiva sobre los mismos.

Adicionalmente, esta medida prevé que quien adquiera dichos bienes, estará sujeto a los efectos de la decisión judicial adoptada con respecto de ellos, una vez se determine si obró o no de buena fe.

Artículo 17. *Medidas provisionales o cautelares.* Desarrolla una de las formas de asistencia judicial previstas en el Convenio, cual es la imposición de medidas cautelares sobre bienes, a fin de asegurar su disposición para ser decomisados.

El desarrollo de la asistencia solicitada, está sujeto al cumplimiento de ciertos requerimientos taxativamente impuestos en el instrumento, refrenando así el principio de primacía del orden jurídico interno de la Parte Requerida en el desarrollo de la asistencia solicitada.

Artículo 18. *Ejecución de órdenes de decomiso.* Contempla la posibilidad por parte del Estado requerido de ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales en la Parte Requerente, siempre y cuando exista decisión judicial definitiva y debidamente ejecutoriada que así lo disponga. Para tal efecto se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 9º y 17 del presente Acuerdo.

Con base en la solicitud, la Parte Requerida podrá ejecutar la orden de decomiso o iniciar la actuación judicial necesaria prevista por la legislación interna para proferir la orden de decomiso.

Lo anterior es acorde con la tendencia internacional en torno a la materia manifestada en diferentes tratados de cooperación internacional como la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" de 1988.

Para esta clase de solicitudes, se prevé que, además de llenar los requisitos generales contemplados en el artículo 9º del Acuerdo, deben cumplir con unos adicionales, entre otros, una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió.

Si la legislación interna de la Parte Requerida impide que la solicitud de asistencia judicial se tramite en su totalidad, lo pondrá en conocimiento de la Parte Requirente y desarrollará la cooperación en la medida que le fuere posible.

En el evento en que la Parte Requerida considere insuficiente la información suministrada para presentar la asistencia, tiene la facultad de requerir la ampliación de la misma.

Finalmente, se señala que la compartición de los bienes frente a los cuales se extinga el derecho de dominio en favor del Estado en los casos de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se acordará de conformidad con la efectiva cooperación prestada por la otra Parte. Para ello las Partes podrán celebrar complementarios.

Artículo 19. *Intereses de terceros de buena fe sobre los bienes.* Consagra la protección de los derechos de terceros adquiridos de buena fe, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la ejecución de las asistencias solicitadas conforme a este Convenio. Dicha protección implica la interposición de los recursos legales previstos en el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

Artículo 20. *Gastos.* Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponde, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la Parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinario, correspondientes a la Parte Requerida y extraordinarios fijados de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 21. *Comunicación de condenas.* Consagra como compromiso de las Partes, a manera de cooperación judicial, la remisión anual de un informe sobre las sentencias de condena dictadas por sus autoridades competentes en contra de nacionales de la otra Parte.

Artículo 22. *Antecedentes penales.* Dispone como forma de cooperación judicial que las autoridades centrales de las Partes se comuniquen a título de antecedentes penales, las sentencias judiciales condenatorias con carácter definitivo de una persona, según lo permita su legislación.

Artículo 23. *Denuncias.* Este artículo dispone que una Parte puede solicitar a la otra Parte, a través de sus autoridades centrales, que dé inicio a un proceso penal por hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de esta última.

Se establece para la Parte requerida, el deber de informar para la Parte Requirente el trámite dado y las acciones tomadas al respecto y transmitir, si corresponde, copia de la decisión adoptada.

Artículos 24 y 27. *Exención de legalización, consultas, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia.* Finalmente, en los aspectos relativos a exención de legalización, consultas, solución de controversias, entrada de vigor y denuncia, el Convenio se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro el desarrollo de los preceptos constitucionales 9, 226 y 227, por ello me permito someter a consideración de la honorable Comisión Segunda.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 11 de 1997.

De los señores Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

1. Importancia del Tratado

El *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes* es considerado como uno de los logros más notables relacionado con la cooperación en el ámbito de las patentes desde la adopción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual ya fue ratificado por Colombia a través de la Ley 178 de 1995.

En la era del conocimiento, en la que lo más importante no es la cantidad de capital físico que tenga el aparato económico sino la capacidad de éste para innovar en sus procesos de producción y de realizar nuevos y mejores productos, el reconocimiento, por parte del Estado, de derechos exclusivos a favor de las personas y empresas que producen tecnología se convierte en un factor clave del desarrollo.

La política colombiana de protección jurídica a los derechos de Propiedad Industrial, busca que sus nacionales obtengan dentro del país los mismos estímulos legales que tienen sus competidores en el extranjero para la innovación y las mejoras industriales y comerciales, y que los extranjeros encuentren en Colombia condiciones de seguridad análogas a las existentes en países industrializados, de modo que se propicie la transferencia de tecnologías modernas y el flujo de inversiones internacionales hacia Colombia.

El presente tratado se convierte, en consecuencia, en una herramienta clave en el proceso de integración colombiano y permite al país estar a tono con las tendencias mundiales en la materia.

2. Contenido del Tratado

El *Tratado* se divide en dos partes, la primera, es el *Tratado* en sí mismo y la segunda el *Reglamento* que regula la aplicación del tratado.

El *Tratado* se compone de un preámbulo, unas disposiciones preliminares y ocho capítulos.

En las disposiciones preliminares se dispone la constitución de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, cuya función es precisamente la cooperación en la presentación, búsqueda y examen de las solicitudes de patentes. Se incluye igualmente algunas definiciones técnicas.

El primer capítulo dispone las normas respecto de la solicitud y búsqueda internacional. Su contenido es esencialmente de tipo jurídico-formal.

El segundo capítulo regula el examen preliminar internacional que es una posibilidad discrecional del solicitante, cuyo objeto es formular una opinión preliminar sobre la novedad y aplicabilidad industrial de la invención.

El tercer y cuarto capítulos son disposiciones complementarias al primero.

El quinto capítulo contiene disposiciones de tipo administrativo respecto de la Unión Internacional de Cooperación.

El sexto capítulo nombra como juez último del *Tratado* a la Corte Internacional de Justicia.

El séptimo capítulo dispone la forma de revisión y modificación del *Tratado*.

El octavo y último capítulo contiene un conjunto de cláusulas finales respecto del procedimiento para ser parte en el *Tratado*, la entrada en vigor del mismo, que se establece con la ratificación de ocho Estados; las reservas, la denuncia, las firmas, los idiomas, las funciones del depositario y las notificaciones.

La segunda parte del *Tratado* es el *Reglamento* del mismo que establece normas procedimentales para la puesta en práctica de los capítulos primero, segundo, tercero y quinto del *Tratado*.

3. Justificación del Tratado

El *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes* se convierte en el paso obligado posterior al Convenio de París. Sin embargo, aquel no pretende modificar a este, sino complementarlo, por lo que sólo está abierto a los países miembros del Convenio de la Unión de París.

De la adopción del presente Tratado se derivan evidentes ventajas para todos los actores: Para el solicitante, ya que puede presentar una solicitud en un solo idioma en su propio país y obtener por esta sencilla vía protección en múltiples países, evitándole múltiples presentaciones y pagos, sobre todo si se tiene en cuenta que aún no tiene los elementos suficientes para juzgar si su solicitud tendrá éxito o no; de hecho, el informe de búsqueda internacional y el examen preliminar internacional le sirven para evaluar su pretensión. Para la industria pues se mantiene informada del estado de la técnica en todo el mundo y para las oficinas de patentes por la reducción en su carga administrativa.

La consolidación a escala internacional de un sistema que asegura la protección de las invenciones a cambio de su publicación no puede sino redundar en beneficios para los países en desarrollo, ya que por este medio recibe grandes cantidades de información sobre tecnología y ciencia que puede ser la fuente no sólo de desarrollos locales, sino un adecuado mecanismo de transferencia de tecnología de países desarrollados a países en desarrollo donde, por evidentes razones, la capacidad de innovación propia es menor.

Adicionalmente, el sistema de patentes cambia la tendencia que hay por parte de algunas empresas a proteger sus innovaciones tecnológicas por medio del secreto industrial, sin que se vea beneficiada la sociedad con el conocimiento del desarrollo tecnológico, como sí ocurre por medio de la publicación requerida en el sistema de patentes.

Si las empresas que invierten en ciencia y tecnología no tienen mecanismos para impedir que terceros exploten sus invenciones, perderán el estímulo para efectuar nuevas inversiones en actividades de investigación y desarrollo.

A diferencia de lo que pueda pensarse respecto de la inutilidad del *Tratado* para Colombia, el cuadro número 1 nos muestra cómo en nuestro país se han aumentado, en lo corrido de la década, el número

de solicitudes de patentes, tendencia cierta para todos los países del continente, con un comportamiento precisamente más positivo para aquellos países que ya hacen parte del *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes*.

Cuadro número 1

NUMERO DE SOLICITUDES DE PATENTES

	Bolivia	Colombia	Ecuador	Perú	Venezuela	Brasil*	México*
1991	35	612	88	247	1.361	12.769	5.271
1992	62	695	107	283	1.540	14.180	7.695
1993	88	907	121	288	1.675	16.944	8.212
1994	117	991	339	398	1.729	21.242	9.944
1995	132	1.234	389	425	1.740	23.457	10.541
1996	146	1.259	409	441	1.780	25.874	12.894

* Países miembros del *Tratado*

Finalmente es importante recalcar cómo el *Tratado* sólo regula la prestación de solicitudes y no la concesión de las mismas, la cual continúa siendo discreción de las oficinas de patentes de los países designados en la solicitud internacional, con lo cual no hay renuncia a la soberanía nacional porque cada país es libre de conceder o no la patente de acuerdo con su legislación interna.

4. Proposición

En consecuencia, solicito que se dé primer debate al proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1997 SENADO

por medio del cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular Africa, hecha en París, el 17 de junio de 1994.

Honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150-16, 189-2 y 224 de la Constitución Política de la República, ha enviado para estudio y consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República, el Proyecto de ley número 29 de 1997, *por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular de Africa, hecha en París, el 17 de junio de 1994.*

Antecedentes

Respondiendo a la solicitud realizada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, mediante Resolución 47-188, un Comité Intergubernamental de Negociación para preparar el texto de la Convención. Esta fue adoptada en París el 17 de junio de 1994 y abierta para la firma el 14 y 15 de octubre del mismo año; más de 100 países, entre ellos Colombia, han firmado la Convención.

Como resultado de los acuerdos logrados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Colombia firmó tres importantes convenciones: la "Convención sobre Cambio Climático", la "Convención sobre Diversidad Biológica" y la "Convención de Lucha contra la Desertificación" (o desertización), objeto del presente proyecto.

En conjunto estas tres convenciones aportan elementos de gran importancia para el mejoramiento y la conservación del Medio Ambiente, la protección de los recursos naturales y el logro del desarrollo sostenible.

El "Convenio sobre Diversidad Biológica" fue ratificado por Colombia en noviembre de 1993; la "Convención sobre Cambio Climático", el 22 de marzo de 1995. A pesar de la importancia estratégica que reviste para Colombia la "Convención de Lucha contra la Desertificación", ésta no ha sido aún ratificada por el país.

Son muchas las razones que justifican ampliamente la ratificación de la voluntad ya expresada por el país al firmar esta Convención, de las cuales señalamos las más relevantes:

Procesos acelerados de degradación en zonas áridas, semiáridas y en grandes extensiones de bosque húmedo tropical.

Los procesos de degradación de los ecosistemas en Colombia, constituyen un fenómeno creciente de gran envergadura, que en muchas zonas ha afectado la disponibilidad de recursos hídricos, en otras afecta los sistemas productivos, en zonas extensas ha llevado a convertir ecosistemas de bosque tropical húmedo en tierras erosionadas y eriales improductivos, los cuales conducen al desplazamiento de grandes masas de población, principalmente compuestas por campesinos y colonos. Las implicaciones naturales, económicas, sociales y culturales de la degradación de los ecosistemas no han sido suficientemente medidas y la sociedad colombiana no ha dimensionado la gravedad del problema.

Esta situación la podemos observar en zonas como La Guajira, las sabanas de Orinoquia y en los departamentos de Boyacá, Huila, Tolima y Santander, sin olvidar el proceso acelerado de degradación de los bosques amazónicos y del Chocó. Colombia requiere con urgencia tomar medidas enérgicas para solucionar los problemas ya existentes, prevenir la expansión y agravamiento de la situación y orientar los procesos de desarrollo con criterios de sostenibilidad. Todas estas zonas están sujetas a proyectos y actividades de la Convención.

2. Relación con otras convenciones y compromisos internacionales adquiridos.

La estrecha interrelación que existe entre los distintos procesos ecológicos determina que los temas que se tratan en esta Convención estén también en relación directa con los temas de los cuales se ocupan las demás convenciones firmadas a raíz de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, como son la "Convención sobre el Cambio Climático" y el "Convenio sobre Diversidad Biológica".

Temas como el control de la tala de bosques para utilización de leña como combustible, o el uso de energías renovables como combustible doméstico, cumplen a la vez con el objetivo de controlar y prevenir la degradación de tierras, la sequía, la desertización, y permiten mejorar los "sumideros" del país que inciden sobre el cambio climático. De la misma manera, la conservación y recuperación de los ecosistemas ricos en biodiversidad y productores de agua, son objeto de atención tanto del Convenio sobre Diversidad como de la Convención objeto de esta ponencia.

En consecuencia, la aprobación de la Convención de Lucha contra la Desertificación, le permite al país, optimizar su capacidad de atender sus problemas internos y, al mismo tiempo, hacer más eficiente su capacidad de cumplir con sus compromisos internacionales ambientales adquiridos.

3. Posibilidad de manejar de manera específica los problemas de la desertización propios de Colombia como país latinoamericano y tropical y de promover la acción conjunta de los países de la región.

Con el fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el anexo 3, el cual define la implementación regional para América Latina y el Caribe, en marzo de 1997 fue aprobado en La Habana el establecimiento de un mecanismo de coordinación regional, apoyado por el Gobierno Mexicano, el PNUMA y la Secretaría de la Convención.

Este mecanismo permite el establecimiento de programas que no estén contemplados en otras convenciones, dirigidos a estudiar de manera conjunta los problemas comunes de la región y a establecer estrategias regionales de acción y cooperación.

4. Recursos financieros disponibles para cumplir con los compromisos en materia ambiental.

Los costos que representan para el país la ratificación de la Convención son mínimos (por debajo de los US\$5.000 al año) y Colombia puede acceder, entre otras fuentes de recursos, a las siguientes:

El Mecanismo Global, instrumento financiero de esta Convención, movilizará recursos de fuentes multilaterales y bilaterales y será administrado por el PNUD o el FDA.

Recursos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

Recursos especiales que ha destinado al BID para apoyar el trabajo del mecanismo de coordinación regional para Latinoamérica cuya sede estará en México.

Recursos del Fondo Global Environmental Facility, GEF. Se destacan entre éstos los recursos disponibles para programas que atienden simultáneamente compromisos de las Convenciones de Cambio Climático, Biodiversidad y el tema de aguas internacionales.

Recursos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO.

Recursos del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola, FIDA, y

Recursos del Secretariado de la Convención para Combatir la Desertificación, UNCCD.

Como consecuencia de lo expuesto, pongo en consideración de los honorable Senadores de la Comisión Segunda del Senado, a la siguiente proposición:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 29 de 1997, Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía. Grave o Desertificación, en Particular Africa", hecha en París el 17 de junio de 1994.

De los honorables Senadores,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones.

Señor

PRESIDENTE Y HONORABLES SENADORES

Comisión Séptima del Senado

Santa Fe de Bogotá, D. C.

En mi condición de ponente del Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado "por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones", respetuosamente me permito rendir informe para primer debate ante la honorable Comisión.

El proyecto fue presentado ante el Senado de la República por el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz, interesado en que el Estado mediante una ley reglamente la profesión de "tecnólogo en regencia de farmacia", profesión que fue creada mediante la Ley 47 de 1967. Seis (6) meses antes la Universidad de Antioquia instituyó la carrera Intermedia en Regencia de Farmacia, mediante Acuerdo número 21 del 28 de junio de 1967, reconocida posteriormente por el Ministerio de Educación mediante Resolución número 2713 del 13 de junio de 1970, o sea que a la fecha dicho programa está cumpliendo treinta (30) años de funcionamiento sin interrupción.

Dentro del marco de la Ley 100 se establece la obligatoriedad de que los establecimientos farmacéuticos sean regentados por personal calificado en el proceso integral del suministro de medicamentos.

El Estado con la reciente reforma de la Seguridad Social (Ley 100 de 1993), se ha propuesto una cobertura total en el área de la salud para inicios del tercer milenio, lo que conlleva a la especialización de cada uno de los profesionales en el ramo de la salud, es decir, que el médico sea quien formule el medicamento, el químico farmacéutico sea quien lo produzca y el Regente de Farmacia sea quien lo adquiera y lo distribuya.

En el país, lo que se está viviendo actualmente es la dispensación del medicamento por parte de un personal no idóneo, es por ello que estamos presentando este proyecto de ley a consideración de los honorables Senadores con el fin de reglamentar dicha actividad y garantizar el manejo adecuado de los medicamentos.

Actualmente la profesión de Tecnología en Regencia de Farmacia se ofrece entre otras, en las siguientes instituciones universitarias del país: Universidad de Antioquia, Universidad Industrial de Santander, Fundaciones Universitarias de Norte, Oriente y Urabá Antioqueño, en la Corporación Tecnológica de Bogotá, Universidad de Córdoba, Universidad de Tunja, Unisur de Bogotá y Unisur de Pasto.

Dada la gran acogida que ha tenido la profesión de Regencia de Farmacia, hay otras instituciones interesadas en implementar este programa académico.

Al Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado, en su artículo 2º, se le debe cambiar la palabra "Tecnológica" por "Universitaria", quedando el artículo así:

"Definición. tecnólogo en regencia de farmacia es un profesional del área de la Salud, cuya formación universitaria lo capacita para ejercer actividades profesionales en el campo del ejercicio farmacéutico, en la gestión administrativa de los establecimientos de distribución farmacéutica".

Se modifica el párrafo del artículo 2º quedando así: "Entiéndase como establecimiento de distribución farmacéutica, todo aquel de origen oficial, privado o mixto, dedicado al proceso integral del suministro de medicamentos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, así como la preparación de fórmulas magistrales prescritas por el médico".

El artículo 3º se modifica en sus literales b) y e), quedando así:

Literal b) En la vigilancia, control e inspección de los establecimientos de distribución farmacéutica con los organismos estatales, bajo la dirección del químico farmacéutico.

Literal e) En la docencia y capacitación, tanto a nivel Universitario como Institucional, en el campo de su especialidad de tecnólogo en regencia de farmacia y en la promoción y uso racional de los medicamentos, con la coordinación del químico farmacéutico.

En el artículo 4º en su literal a) se le agrega: Con la coordinación del químico farmacéutico cuando se requiera quedando así: "Velar por el bienestar de los pacientes en todas las circunstancias, con la coordinación del químico farmacéutico cuando se requiera".

En el artículo 9º se debe cambiar la palabra "Decreto" por "Ley", quedando así: "Asimilación de títulos en tecnología en Regencia de Farmacia. Con la presente ley se asimilan al título de tecnólogo en regencia de farmacia, los títulos en Regencia de Farmacia y Técnico Superior en Regencia de Farmacia, expedidos por institución superior debidamente reconocida".

El artículo 10, literal c) quedará así: "Los nacionales o extranjeros graduados en tecnología en regencia de farmacia en las facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica de los países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de los títulos y aprueben el examen de idoneidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto dicten los Ministerios de Educación y Salud Pública.

Al artículo 11 hay que agregarle "sólo podrán ejercerla quienes acrediten título Universitario de tecnólogo en regencia de farmacia o químico farmacéutico y aquellos a quienes con anterioridad a esta ley

se les hubiere concedido permiso, licencia o credencial", quedando así: "A partir de la vigencia de la presente ley no se expedirán permisos, licencias o credenciales para ejercer la dirección técnica de los establecimientos de distribución farmacéutica en Colombia, sólo podrán ejercerla quienes acrediten título universitario de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o Química Farmacéutica y aquellos a quienes con anterioridad a esta ley se les hubiere concedido permiso, licencia o credencial.

Expuesto lo anterior, solicito a la honorable Comisión se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, "por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones". Y al Pliego de Modificaciones.

De los honorables Senadores,

Pedro Jiménez Salazar,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto regular la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia, perteneciente al área de la salud, con el fin de velar por que la esencia de la atención farmacéutica, sea el suministro eficiente de los medicamentos y otros productos para el cuidado de la salud, la información y asesoría adecuada a los pacientes y la observación de los efectos de su uso.

Artículo 2º. *Definición.* tecnólogo en regencia de farmacia es un profesional del área de la salud, cuya formación universitaria lo capacita para ejercer actividades profesionales en el campo del ejercicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos de distribución farmacéutica.

Parágrafo. Entiéndase como establecimiento de distribución farmacéutica, todo aquel de origen oficial, privado o mixto, dedicado al proceso integral del suministro de medicamentos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, así como a la preparación de fórmulas magistrales prescritas por el médico.

Artículo 3º. *Campo de ejercicio profesional.* El tecnólogo en regencia de farmacia, se desempeña:

a) Como Director Técnico en los establecimientos dedicados a la administración y distribución de medicamentos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud;

b) En la vigilancia, control e inspección de los establecimientos de distribución farmacéutica con los organismos estatales, bajo la dirección del químico farmacéutico;

c) En promoción y venta de productos farmacéuticos;

d) El tecnólogo en regencia de farmacia podrá también ejercer su profesión como auxiliar del químico farmacéutico, en los procesos de producción farmacéutica;

e) En la docencia y capacitación, tanto a nivel universitario como institucional, en el campo de especialidad de tecnólogo en regencia de farmacia, y en la promoción y uso racional de los medicamentos, con la coordinación del Químico farmacéutico.

Artículo 4º. Son funciones del tecnólogo en regencia de farmacia:

a) Velar por el bienestar de los pacientes en todas las circunstancias, con la coordinación del químico farmacéutico, cuando se requiera;

b) Como Director Técnico debe planear, organizar, integrar, dirigir y controlar las actividades en el proceso de suministro de los medicamentos y similares en los establecimientos de distribución farmacéutica;

c) Ejecutar labores de asesoría, asistencia técnica, vigilancia, inspección y control para el uso adecuado y racional de los medicamentos en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en los establecimientos de distribución farmacéutica, bajo la coordinación de un químico farmacéutico;

d) Colaborar con el personal especializado en el área de la salud, en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad;

e) Promocionar los medicamentos en representación de los laboratorios de producción farmacéutica ante el personal médico, odontológico y médicos veterinarios;

f) Ejecutar labores tecnológicas como auxiliares en los procesos de producción en los laboratorios farmacéuticos.

Artículo 5º. Requisitos para el ejercicio profesional. Para ejercer la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Prestar título de tecnólogo en regencia de farmacia, debidamente registrado por las autoridades competentes;

b) No estar sancionado por el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, ni por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 6º. *Deberes y obligaciones.* El tecnólogo en regencia de farmacia en su ejercicio profesional, debe observar los siguientes principios:

a) Observar las normas éticas de su profesión;

b) Respetar el carácter confidencial y personal de su actividad profesional cuando el interés de la comunidad, el paciente o la ley lo exijan;

c) Cumplir la ley, mantener la dignidad y el respeto por su profesión.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, con las respectivas unidades regionales, que se regirán por la reglamentación que al respecto expida el gobierno y tendrá los siguientes objetivos:

a) Colaborar con el gobierno para que la Tecnología en Regencia de Farmacia sólo sea ejercida por profesionales idóneos de acuerdo con la presente reglamentación;

b) Llevar el registro de todos los Tecnólogos en Regencia de Farmacia inscritos;

c) Proponer proyectos de norma que busquen preservar y garantizar la salud de la población sobre la calidad en la distribución de los productos mencionados en el literal a) del artículo 3º;

d) Servir de organismo consultivo al Gobierno Nacional en materia de la competencia del tecnólogo en regencia de farmacia.

Artículo 8º. Ejercen ilegalmente la Tecnología en Regencia de Farmacia todas las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de la profesión, también ejercen ilegalmente, los Tecnólogos en Regencia de Farmacia legalmente autorizados para ejercer la profesión, que se asocien con quien la ejerce ilegalmente.

Artículo 9º. Asimilación de títulos en Tecnología en Regencia de Farmacia. Con la presente ley se asimila el título de tecnólogo en regencia de farmacia, los títulos de Regente de Farmacia y Técnico

Superior en Regencia de Farmacia, expedidos por institución superior debidamente reconocida.

Artículo 10. Pueden ejercer como Directores Técnicos de los establecimientos de distribución farmacéutica en Colombia:

a) Quienes hayan adquirido el título de tecnólogo en regencia de farmacia, expedido por algunas de las facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica, reconocidas por el Estado que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los nacionales o extranjeros que obtengan el título de tecnólogo en regencia de farmacia en facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica de países con los cuales Colombia tenga celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) Los nacionales o extranjeros graduados en Tecnología en Regencia de Farmacia en facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica de los países con los cuales Colombia no tenga celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de los títulos y aprueben el examen de idoneidad, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto dicten los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente reglamentación no se expedirán permisos, licencias o credenciales para ejercer la dirección técnica de los establecimientos de distribución farmacéutica en Colombia. Sólo podrán ejercerla quienes acrediten el título universitario de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o químico farmacéutico y aquellos que con anterioridad a esta ley se les hubiere concedido permiso, licencia o credencial.

Pedro Jiménez Salazar,

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1997 SENADO, 273 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadores:

Por honrosa designación de la mesa directiva de nuestra Comisión Cuarta, me ha correspondido el alto honor de rendir informe al proyecto en referencia, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Como Senador de un partido político, el MOIR, que guarda un inmenso aprecio y respeto por lo que el histórico puerto de Barrancabermeja ha significado en las luchas patrióticas de los colombianos, es para mí sumamente grato rendirle honor a la ciudad al cumplir 75 años de haber sido eregida a la categoría de municipio. Homenaje en que buscamos lograr que la Nación se asocie a esta efemérides con la aprobación de esta ley, de la cual es autor el honorable Senador Alfonso Eljach Merlano y presentó ponencia en la Cámara el honorable Representante Norberto Morales Ballesteros. No se trata de un simple proyecto de ley de los

muchos que consuetudinariamente se tramitan en esta comisión, sino por el contrario merece la mayor atención de todos los colombianos, para que conjuntamente se unan y se solidaricen con estos municipios que por sus condiciones sociales y de violencia lo necesitan.

El 26 de abril de 1992, se firmó el acta de creación del municipio de Barrancabermeja, creado por la Ordenanza número 13, modificada por la Ordenanza número 25 del mismo año, y se hizo el nombramiento de las primeras autoridades.

Podemos decir que desde ese momento se inicia una permanente inmigración a Barrancabermeja desde los cuatro puntos cardinales de Colombia, especialmente de Antioquia, la Costa Atlántica, algunas ciudades de Santander, como también del Magdalena Medio. El municipio tiene que afrontar todas las consecuencias de ese aumento poblacional que ha persistido hasta nuestros días, con el lógico desfase social y económico, déficit en servicios públicos, salud, educación, vivienda, escenarios deportivos, etc. Barrancabermeja tiene una muy especial importancia para Colombia por ser sede de la industria petroquímica de cuya producción, refinación y transporte de petróleo y de sus plantas de productos derivados, depende la industria nacional.

Es de anotar en este punto, que el historial de luchas patrióticas, de luchas antiimperialistas del pueblo de Barrancabermeja tiene numerosas páginas, entre ellas, la de conquistar el nacimiento de la Empresa Colombiana de Petroleros, Ecopetrol. Episodio sobre el cual mi compañero de partido, el Senador y dirigente de los trabajadores petroleros, Jorge Santos Núñez, dijo acertadamente en un aniversario de la ciudad:

“Ecopetrol nació sobre la base de no aceptar las imposiciones de potencias extranjeras, de creer en nuestro país, creer en nuestra gente y su capacidad de trabajo y de lucha, y en la necesidad de que la antigua Tropical debía revertir al Estado colombiano, cincuenta y cinco años después, los hechos demuestran que teníamos la razón. El Complejo industrial de Barrancabermeja CIB es el más grande del país, y la empresa nacida de la huelga de nuestros trabajadores en 1948, Ecopetrol, es motor del desarrollo nacional, baluarte de las finanzas del Estado y de la economía de la ciudad y del país. Quienes creían que sólo las multinacionales del petróleo podían desarrollar esta industria, fueron desmentidos por los acontecimientos.”

Barrancabermeja está ubicada en una altura sobre el nivel del mar, de 75,94 mts, con una extensión territorial urbana de 30,9 km² y rural de 1.182,6 km², para un total de 1.213,5 km². Limita al norte con el municipio de Puerto Wilches, por el sur con los municipios de Puerto Parra, Simacota y San Vicente de Chucurí, por el oriente con el municipio de San Vicente de Chucurí y Girón; y por el occidente con el río Magdalena.

Consta de 161 barrios, ubicados en siete (7) comunas y 6 corregimientos (Ciénaga El Opón, El Centro, El Llanito, La Fortuna, Mesetas de San Rafael, San Rafael de Chucurí). Según el censo del Dane de 1993, cuenta con 158.289 habitantes; cuenta con 11 colegios oficiales en la zona urbana y 2 en la zona rural. Una Universidad de carácter estatal con 1.448 estudiantes y una seccional de la UIS (Universidad Industrial de Santander).

Las obras anteriormente mencionadas son un aporte para el desarrollo del municipio de Barrancabermeja y para el nivel de vida de sus habitantes y son apenas una pequeña parte de lo que la ciudad se merece, dadas sus inmensas necesidades y su multimillonario aporte al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios, dado que Ecopetrol nació y tiene su base en este puerto del río Magdalena.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, honorables Senadores, me permito proponer que se apruebe en primer debate el Proyecto de ley

número 050 de 1997 Senado, 273 de 1997 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,

Marcelo Torres Benavides,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1997 SENADO, 273 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, la cual acaeció el 26 de abril de 1922, por medio de la Ordenanza número 13 y 25 del mismo año y se rinde homenaje a la memoria de sus fundadores los señores Gonzalo Jiménez de Quesada y Diego Hernández de Gallego se exalta la capacidad creadora, luchadora y el espíritu noble y de superación de sus pobladores.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200, numeral 3 y 150 numeral 9 de la misma carta, autorízase al Gobierno Nacional para asignar, dentro del Presupuesto Nacional vigencia 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.

1. Educación y cultura

· Construcción y dotación sede Universidad de la Paz. \$500.000.000. (quinientos millones de pesos).

· Construcción y dotación de una casa cultural para los barrios nororientales. \$1.000.000.000 (mil millones de pesos).

· Remodelación y dotación del Colegio Oficial Diego Hernández de Gallego. \$1.000.000.000 (mil millones de pesos).

2. Salud

· Dotación puesto de salud corregimiento El Llanito. \$200.000.000. (doscientos millones de pesos).

3. Vías

· Mejoramiento y ampliación vía campo 23 carretera Panamericana. \$1.000.000.000 (mil millones de pesos).

4. Deportes

· Construcción y remodelación del Estadio Municipal “Daniel Villa Zapata” \$2.000.000.000 (dos millones de pesos).

5. Vivienda

· Compra y dotación de una sede para la tercera edad de Barrancabermeja. \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Para este efecto, el citado municipio deberá presentar ante el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Marcelo Torres Benavides,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.

Señor

ENRIQUE CABALLERO ADUEN

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 Senado 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.*

La Constitución Política en sus artículos 44, 48 y 49 establece que la seguridad social es un derecho fundamental de todos los ciudadanos y ordena que como servicio público debe ser prestado por el Estado y garantizado a todos los colombianos y para ello se deben arbitrar los recursos económicos necesarios que permitan alcanzar la eficiencia y eficacia de las instituciones encargadas de prestar el servicio, como lo es el Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios; pero teniendo en cuenta las dificultades económicas por las que atraviesa la entidad, el autor del proyecto de ley pretende oxigenar, con nuevos recursos las finanzas del hospital.

Plantea el Representante Oviedo Alfaro, en la exposición de motivos que la permanente crisis por la que atraviesa el sector salud y la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social, han llevado a la crisis al Hospital San Juan de Dios del departamento del Quindío, ya que las cargas de trabajo y la demanda hospitalaria se han incrementado y para la prestación eficiente del servicio se hace necesario incrementar el cuerpo científico, la capacitación al personal vinculado a la entidad, bien sea médico o del área administrativa; adquisición y reposición de equipos y el refuerzo estructural de la planta física.

Para proveer de nuevos recursos al hospital, el autor del proyecto propone autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que

emita una estampilla cuyo producido, seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000), a precios constantes de 1996, se destinará al mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; a la adquisición y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el hospital; a la dotación y reparación de instrumentos y compra de suministros; a la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, como también para el desarrollo de investigación y capacitación.

Como puede observarse, es un proyecto de ley que encierra una gran sensibilidad social, ya que con él, se benefician muchos colombianos de escasos recursos que habitan en una región fuertemente castigada por la grave crisis económica por la que atraviesa nuestro país desde hace varios años.

Por lo antes expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 072 Senado 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.*

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina,

Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 072 Senado 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios, sin pliego de modificaciones.* Consta de dos (2) folios.

Rubén Darío Henao Orozco

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997.

Doctor

FUAD CHAR ABDALA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Estimado doctor:

Atentamente me permito rendir informe sobre la aprobación del ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel del Ejército Nacional, Martín Orlando Carreño Sandoval, en cumplimiento del encargo que me otorgó en tal sentido la Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado.

Un detallado y serio análisis de la hoja de vida del señor Coronel Carreño Sandoval, permite concluir que se trata de un oficial de brillantes ejecutorias, como que a lo largo de su dilatada carrera militar ha sido condecorado por sus acciones en servicio en varias oportunidades con las medallas José María Córdoba, Mariscal de Ayacucho y Antonio Nariño, reservadas, como es sabido, solamente para aquellos oficiales que se destaquen especialmente en el cumplimiento de sus obligaciones y en el servicio a su patria.

La larga lista de felicitaciones que aparece en la hoja de vida del Coronel Carreño Sandoval, que se inicia desde sus primeros meses de servicio como Subteniente, indica que su dedicación al servicio, sus cualidades militares y su consagración al servicio del país y a la defensa de sus instituciones han sido una constante en su vida, desde su primera juventud.

Entre los numerosos cargos que el señor Coronel Carreño Sandoval ha desempeñado a lo largo de su carrera militar, además de aquellos que son propios de cada Grado, merecen destacarse especialmente los de profesor en la Escuela Militar de Cadetes y su brillante desempeño en la Junta Interamericana de Defensa en Washington. Haber sido Comandante del Grupo de Instrucción de Tiro del Ejército; Jefe del Departamento Táctico e Inspector de Estudios de la Escuela de Infantería; Jefe del Departamento de Infantería de la Escuela de Armas y Servicios; Comandante de los Batallones Bolívar y Vencedores; Comandante de la Décimo Primera Brigada; Miembro del Estado Mayor de la Junta Interamericana de Defensa y Director de la Escuela de Armas y Servicios.

Dentro de sus especialidades, además de la correspondiente al Arma de Infantería, a la que pertenece, mencionamos las de haber recibido el distintivo como lancero y paracaidista, y haber sido preseleccionado como integrante del equipo de tiro del Ejército.

Se trata, como podrán apreciar los señores integrantes de la Comisión Segunda, de un distinguido y pundonoroso oficial, que ha honrado con su conducta intachable y su destacado desempeño las armas de la República.

En consecuencia, comedidamente me permito recomendar a la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República que apruebe el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel del Ejército Nacional, Martín Orlando Carreño Sandoval, concedido por el Gobierno Nacional.

Del señor Presidente,

Mario Said Lamk Valencia
Senador de la República.

* * *

INFORME DE COMISION

*Ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel del Ejército
Leonel Gómez Estrada.*

Honorables Senadores:

Luego de un detenido examen de la hoja de vida del Coronel Leonel Gómez Estrada, me permito rendir concepto favorable para la aprobación de su ascenso al Grado de Brigadier General.

El Coronel Gómez Estrada, nacido en la población caldense de Aguadas, inicia su brillante carrera el 19 de enero de 1967. Su responsabilidad, esfuerzo personal y calidades humanas, han sido suficientes méritos para alcanzar los siguientes Grados:

Subteniente. Se desempeña como alumno de la Escuela de Ingenieros; como Comandante de Pelotón del Batallón de Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas; como Comandante del Distrito Militar No. 10; como Comandante de Pelotón del Batallón de Ingenieros No. 8 Francisco José Cisneros; como alumno de la Escuela de Comunicaciones.

Teniente. Se desempeña como Comandante de Pelotón de Ingenieros No. 8 Francisco José Cisneros; como Comandante de Campaña del mismo Batallón; como Comandante de Pelotón del Batallón de Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas; como alumno de la Escuela de Lanceros y Escuela de Infantería.

Capitán. Se desempeña como Comandante de Campaña de la Escuela de Ingenieros; S-4 en la Escuela de Ingenieros; como Comandante de Campaña del Batallón No. 9 Cacica Gaitana; como Intendente Local en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi; como alumno de la Escuela de Armas y Servicios; S-3 del Batallón de Ingenieros No. 13 Antonio Baraya.

Mayor. Se desempeña como S-3 del Batallón de Ingenieros No. 13 Antonio Baraya; como Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 13 Antonio Baraya; Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 7 General Carlos Albán; Jefe Sección Administrativa Comando II División; como Oficial de Detalle de la Escuela Militar de Cadetes, alumno de la Escuela Superior de Guerra.

Teniente Coronel. Comandante del Batallón No. 5 Francisco José de Caldas; como G-3 Comandante II División; Comandante Batallón de Ingenieros No. 13 Antonio Baraya.

Coronel. Se desempeña como Segundo Comandante Comando Brigada No. 6; como Inspector Delegado en la Inspección General del Ejército; como Adjunto Militar en Estados Unidos; como Jefe del Departamento en el Departamento E-5 y como alumno en la Escuela Superior de Guerra.

Condecoraciones

- Orden del Mérito Militar, Antonio Nariño en el Grado de Comendador.

- Orden del Mérito Militar, José María Córdoba en el Grado del Oficial.

- Medalla Caicedo y Cuervo, Primera Categoría.

- Medalla Torre de Castilla.

- Medalla por tiempo de servicios por los 15, 20 y 25 años.

Igualmente vale la pena destacar los diversos estudios adelantados en los cuales obtuvo excelentes calificaciones, de otro lado sus numerosas felicitaciones por su incomparable labor en el Ejército Nacional, al igual que las diversas comisiones que le fueron asignadas a los Estados Unidos, Panamá, México, Guatemala y El Salvador.

Es así como podemos concluir, que existen numerosos motivos que permiten conocer las calidades personales, morales y profesionales del Coronel Gómez Estrada, que lo hacen merecedor del ascenso al Grado de Brigadier General.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores, se dignen dar su aprobación a la siguiente proposición:

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel Leonel Gómez Estrada.

De los honorables Senadores.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República.

* * *

INFORME DE COMISION

*Ascenso al Grado de Almirante del Vicealmirante Hugo Hernando
Sánchez Granados.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito manifestar que estudiado el expediente del Vicealmirante Hugo Hernando Sánchez Granados, se hace merecedor al Grado de Almirante, como quiera que se ha destacado por su responsabilidad, consagración y brillante trayectoria en la Armada Nacional.

Su carrera la inicia el 12 de enero de 1957 y la podemos sintetizar así:

Teniente de Corbeta. Se desempeñó como Oficial en la División de Máquinas ARC Antioquia; encargado de la División de Armamento Principal ARC Antioquia; Jefe Departamento de Servicios ARC Antioquia; Jefe Departamento de Servicios ARC Sancho Jimeno; Segundo Comandante ARC Ciudad de Quibdó; alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla; Jefe Servicios de Puerto, Escuela Naval Almirante Padilla; Oficial de Cubierta ARC Coveñas.

Teniente de Fragata. Se desempeñó como Jefe Departamento de Cubierta ARC Coveñas; Jefe Departamento de Servicios ARC Coveñas; Oficial de Planta en la Escuela Naval Almirante Padilla; Oficial de Sección Escuela Naval Almirante Padilla; Comandante ARC Riohacha; Oficial alumno Escuela Naval Almirante Padilla; Jefe Control de Personal Comando Armada.

Teniente de Navío. Se desempeñó como Oficial alumno en el exterior; Ayudante Ingeniero en la Fuerza Naval del Atlántico; Jefe Departamento de Operaciones ARC Córdoba; Jefe Departamento Operaciones ARC Caldas, Oficial alumno Escuela Naval Almirante Padilla; Jefe Departamento Ingeniería Escuela Naval Almirante Padilla.

Capitán de Corbeta. Se desempeñó como Jefe División de Ingeniería Escuela Naval Almirante Padilla; Segundo Comandante ARC Boyacá; Jefe Departamento Ciencias Navales Escuela Naval Almirante Padilla; Director Cursos Oficiales Escuela Naval Almirante Padilla; Oficial alumno Escuela Superior de Guerra.

Capitán de Fragata. Se desempeñó como Decano Académico Escuela Naval Almirante Padilla; Oficial alumno en el exterior; Comandante ARC Santander; Comandante ARC 7 de Agosto.

Capitán de Navío. Se desempeñó como Comandante ARC Almirante Padilla; Director de Entrenamiento Comando Armada; Oficial alumno Escuela Superior de Guerra.

Contralmirante. Se desempeñó como Agregado Naval en Washington; Subdirector Escuela Superior de Guerra; Jefe Operaciones Logísticas Comando Armada; Comandante Fuerza Naval del Pacífico.

Vicealmirante. Se desempeñó como Comandante Fuerza Naval del Atlántico, Secretario General Ministerio de Defensa; Segundo Comandante Comando Armada.

Condecoraciones y distintivos

- Medalla Militar Francisco José de Caldas a la Consagración y al Mérito.

- Medalla por 15, 20, 25, 30 y 35 años de servicio.

- Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en el Grado de Comendador.

- Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Comendador.

- Medalla CA Froilán Valenzuela.

- Condecoración Orden de Boyacá. Orden Gran Oficial.

- Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla. Orden Gran Oficial.

- Medalla Servicios Distintivos Fuerza Submarina. Orden Gran Oficial.

- Medalla Servicios Distintivos Infantería de Marina. Orden Gran Oficial.

- Medalla Servicios Distintivos Aviación Naval. Orden Gran Oficial.

- Mérito Militar Antonio Nariño. Orden de Gran Oficial.

- Medalla Escuela Superior de Guerra. Al Mérito Militar.

Igualmente vale la pena destacar sus estudios adelantado, tanto en Colombia como en el exterior, obteniendo excelentes calificaciones, al igual que los cargos alternos que desempeñó con gran eficiencia y responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores, se dignen dar su aprobación a la siguiente proposición:

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébase el ascenso al Grado de Almirante del actual Vicealmirante Hugo Hernando Sánchez Granados.

De los honorables Senadores.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 384 - Viernes 19 de septiembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 77 de 1997, por medio de la cual se crea la Coordinación General del Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República.	1
Proyecto de ley número 79 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.	4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 1997 Senado, por medio del cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular Africa, hecha en París, el 17 de junio de 1994.	9
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 1997 Senado, 273 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 1997 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.	14
Ponencia para primer debate al ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel del Ejército Nacional, Martín Orlando Carreño Sandoval	14

ASCENSOS MILITARES

Informe sobre la aprobación ponencia para primer debate del ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel del Ejército Nacional, Martín Orlando Carreño Sandoval	14
Informe de Comisión para aprobación del ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel del Ejército Leonel Gómez Estrada.	15
Informe de Comisión para aprobación ascenso al Grado de Almirante del Vicealmirante Hugo Hernando Sánchez Granados.	15